



Juicio No. 17296-2021-00090

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 6 de julio del 2021, a las 14h26.

**VISTOS:** El suscrito juez constitucional en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, avoca conocimiento de la solicitud de medida cautelar presentada por la ciudadana Alicia Ximena Albán Grados propuesta en contra de la Unidad Educativa Pierre de Coubertin - representado legalmente por Jefferson Paul Analuisa Ramírez, se considera y resuelve:

## **1.- ANTECEDENTES:**

La ciudadana Alicia Ximena Albán Grados, dentro de un contexto general en lo principal manifiesta: "...he sido víctima de violencia por parte de mi esposo el señor Jefferson Paul Analuisa Ramírez, quien ostenta la calidad de representante legal de la Institución. Él se ha convertido en un verdadero peligro en mi vida, en la de mi hijo menor de edad y temo por los estudiantes de la institución... El señor Analuisa maneja solo el dinero de la Institución y esto crea un conflicto de intereses pues a él solo le importa el lucro de la institución mientras que yo tengo la vocación y la misión de servir a la sociedad y a los estudiantes de manera directa, justa, con valores... con fecha 28 de junio del 2021 ante la... jueza de la Unidad Especializada contra la violencia de la mujer y la familia, se ratificaron las medidas que pesaban en contra del señor Jefferson Analuisa Ramírez y además estas medidas fueron ampliadas a mi favor... Dentro de la Institución se generaron actos de violencia hacia mi persona de manera psicológica así como a mi hijo menor de edad, estudiante de la Institución de forma, física, verbal y psicológica, el señor Analuisa en estos 15 años de administración arbitral ha hecho usos, goce y disfrute de los ingresos económicos de los estudiantes sin pensar en su beneficio. Es así... que el colegio factura a nombre del señor Jefferson Paul Analuisa Ramírez. Los pagos ingresan a un código a su nombre sin llevar de manera legal y efectiva el manejo y justificación de gastos e ingresos del colegio. Con fecha 28 de agosto del 2020 se denunció el delito de falsificación y uso doloso de documento falso... falsificaba mi firma en actas, títulos, oficios, escritos y más documentos del colegio lo cual fue puesto en conocimiento del señor Director Distrital... así como en la fiscalía... actualmente me encuentro separada del señor Jefferson Paul Analuisa Ramírez... me encuentro en una situación de extrema vulnerabilidad física, laboral, social y económica... construimos en conjunto un emprendimiento, el cual solventaba nuestras necesidades familiares llamado Centro Educativo Particular "Pierre de Coubertin", del cual consto hasta como Directora. El sueldo que percibía era parte de las ganancias familiares por lo que entraba a las cuentas administradas por mi pareja, quien no me deja manejar mi propio ingreso... Al ser docente y Directora del establecimiento, temo a que el señor Analuisa arbitrariamente me despida y haga cosas en contra del personal y los estudiantes... he descubierto que se adeuda ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad

Social... situación que pone en riesgo la seguridad jurídica y financiera de la institución y la estabilidad educativa de los alumnos... El día... 1 de julio del 2021 he recibido la notificación con oficio No... REPC # 00021-01-07-2021 de que el día... 2 de julio... se llevará a cabo reunión presencial... este encuentro tiene sin duda como objetivo deslegitimar mi presencia en la institución, desautorizar mi papel como rectora y tomar decisiones que generarían un despojo absoluto de mis derechos, en especial al trabajo, a la propiedad privada y a una vida libre de violencia... es evidente que el objetivo del señor Analuisa es generar cambios administrativos internos que afectarían el libre desarrollo educativo de los 513 estudiantes de la institución... todo lo expuesto configura la urgencia y la necesidad de actuar frente a un posible daño irreparable para mi persona y los 513 estudiantes de la Unidad Educativa Pierre de Coubertin...”

## **2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO - LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN:-**

**a) JURISDICCION Y COMPETENCIA:** El suscrito de conformidad con el artículo 151 del Código Orgánico de la Función Judicial tiene potestad Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 y artículo 87 de la Constitución de la República, así como los artículos 7 y 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tengo competencia para conocer y resolver la presente solicitud de medida cautelar.

**b) VALIDEZ PROCESAL:** De la revisión de la petición de medidas cautelares, se infiere que no hay nulidad que declarar, por cuanto se han observado las solemnidades previstas en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, que en esencia destacan lo siguiente: “a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los días y horas; c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”; en virtud de aquello, se declara su validez procesal.

**c)** Este juzgador procede a analizar la procedencia o no de la medida cautelar planteada, ya que “...una vez solicitada la medida cautelar el juez que la conoce debe analizar si la misma cumple con los requisitos legales para su otorgamiento o denegación; verificado esto, el juez emite una resolución mediante la cual concede o niega la medida cautelar. Es decir, existen dos posibilidades respecto a la resolución de este tipo de acciones; la una vinculada a su otorgamiento y la otra a su negativa” (Corte Constitucional, sentencia 1960-14-EP/20, párrafo 39)

**d)** Las medidas cautelares tienen como propósito de evitar la vulneración de un derecho, actuar frente a la amenaza grave e inminente o cesar la violación de un derecho reconocido en

Tiempo  
FOLIO 11  
CORREO  
CALLE CALDERÓN

la Constitución de la República o en un instrumento internacional sobre derechos humanos, conforme lo establecido en el artículo 87 de la Constitución de la República y artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así mismo, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho...", presupuestos que se concretan a lo siguiente: a) inminencia; b) gravedad; y, c) verosimilitud fundada de la pretensión; el primero llamado conforme la doctrina "peligro en la demora" (*Periculum in Mora*), significa que es imposible tener que esperar una decisión final o resolución, debido a que la demora resultaría peligrosa y se necesita la adopción de medidas inmediatas; la segunda está encaminado con el daño el cual tiene que ser grave para conceder la medida requerida; finalmente el tercer supuesto ésta relacionado con lo que denomina la doctrina apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*), y con relación a este último la Corte Constitucional en la sentencia No. 034-13-SCN-CC de fecha 30 de mayo del 2014, ha señalado: "(...) La verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos (...). El Juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en hechos razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado (...); y además se desarrolla en la referida sentencia, lo siguiente: "(...) Las juezas y jueces constitucionales, para conceder las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, verificarán que la invocación de la amenaza o violación del derecho, según sea el caso, aparezca verosímil; la medida otorgada deberá ser proporcional a la amenaza o violación que se pretende tutelar, sin que dicho pronunciamiento se constituya en un prejuzgamiento sobre la garantía propuesta en su conjunto (...)"

e) En el presente caso, la peticionaria funda su requerimiento de medidas cautelares en la amenaza de modo inminente y grave de la vulneración de los derechos a la educación, al trabajo, a la seguridad privada y a una vida libre de violencia; empero, al verificar en su contexto la solicitud, no se encuentran establecidos los presupuestos singularizados en la normativa enunciada, pues no se evidencia *periculum in mora* - temor razonable y objetivamente fundado de la parte accionante de que la situación jurídica sustancial aducida resulte seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable, como tampoco se observa el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es decir, traducido en un juicio hipotético de verosimilitud acerca de la situación jurídica sustancial. Es necesario aclarar que las medidas cautelares son un mecanismo para evitar o cesar la amenaza o violación de un derecho constitucionalmente reconocido, no evitar presuntas amenazas de un derecho

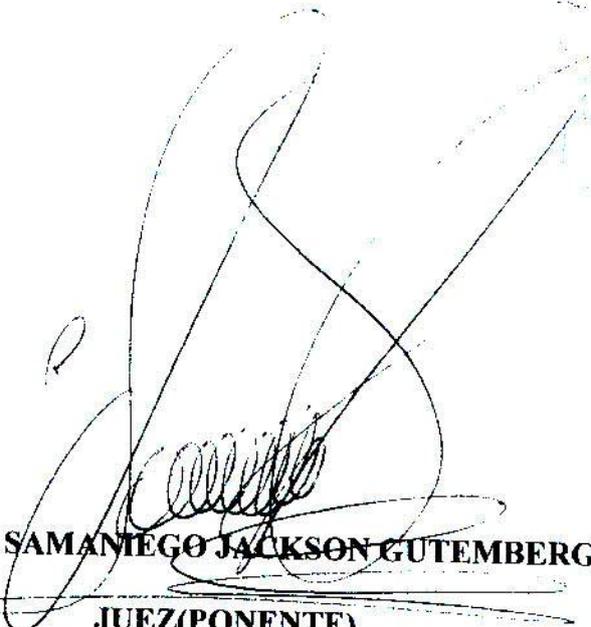
constitucional, que es lo que se colige de la solicitud de la señora Alicia Ximena Albán Grados. Hay que entender que las medidas al ser aceptadas, debe proceder tomando en consideración el principio de proporcionalidad tal como lo establece la jurisprudencia vinculante antes mencionada. Que significa aquello, que “se verificará la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”, es aquí donde debemos cuestionarnos si ordenar la suspensión de cambios o disposiciones que encaminen las áreas financieras, laborales o administrativas de la Unidad Educativa Pierre de Coubertin, así como la suspensión de una reunión convocada mediante oficio No. REPC # 00021-01-07-2021, hasta que se resuelva la situación jurídica entre los ciudadanos Alicia Ximena Albán Grados y Jefferson Paul Analuisa Ramírez, es procedente frente a supuestas amenazas o vulneración de derechos, pues no, ya que el juez constitucional tiene la obligación de verificar la “verosimilitud fundada de la pretensión”, lo que no se cumple en la presente petición, debido a que de los hechos y circunstancias relatados por la señora Alicia Ximena Albán Grados, no se evidencia amenaza o violación de derechos constitucionales, así también, no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 27 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; tanto más que, de lo afirmado por la persona accionante se advierte que se encuentran hechos en conocimiento de autoridades judiciales y administrativas, incluso, se resalta que las medidas cautelares no pueden ser dictadas para suspender la ejecución de órdenes judiciales conforme lo señala la Corte Constitucional en el párrafo 52 de la sentencia No. 43-11-IS/20, y que es lo que se deduce de la pretensión de la demanda al señalarse “...mientras no se resuelva la situación jurídica entre el señor Jefferson Analuisa y la señora Ximena Albán... hasta que se resuelva la situación jurídica entre el señor Jefferson Analuisa y la señora Ximena Albán...”. En consecuencia, si se otorgase una medida cautelar que no cumpla con los requisitos y reglas dispuesto tanto en la ley vigente y la jurisprudencia vinculante, se estaría vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

### **3.- DECISIÓN:**

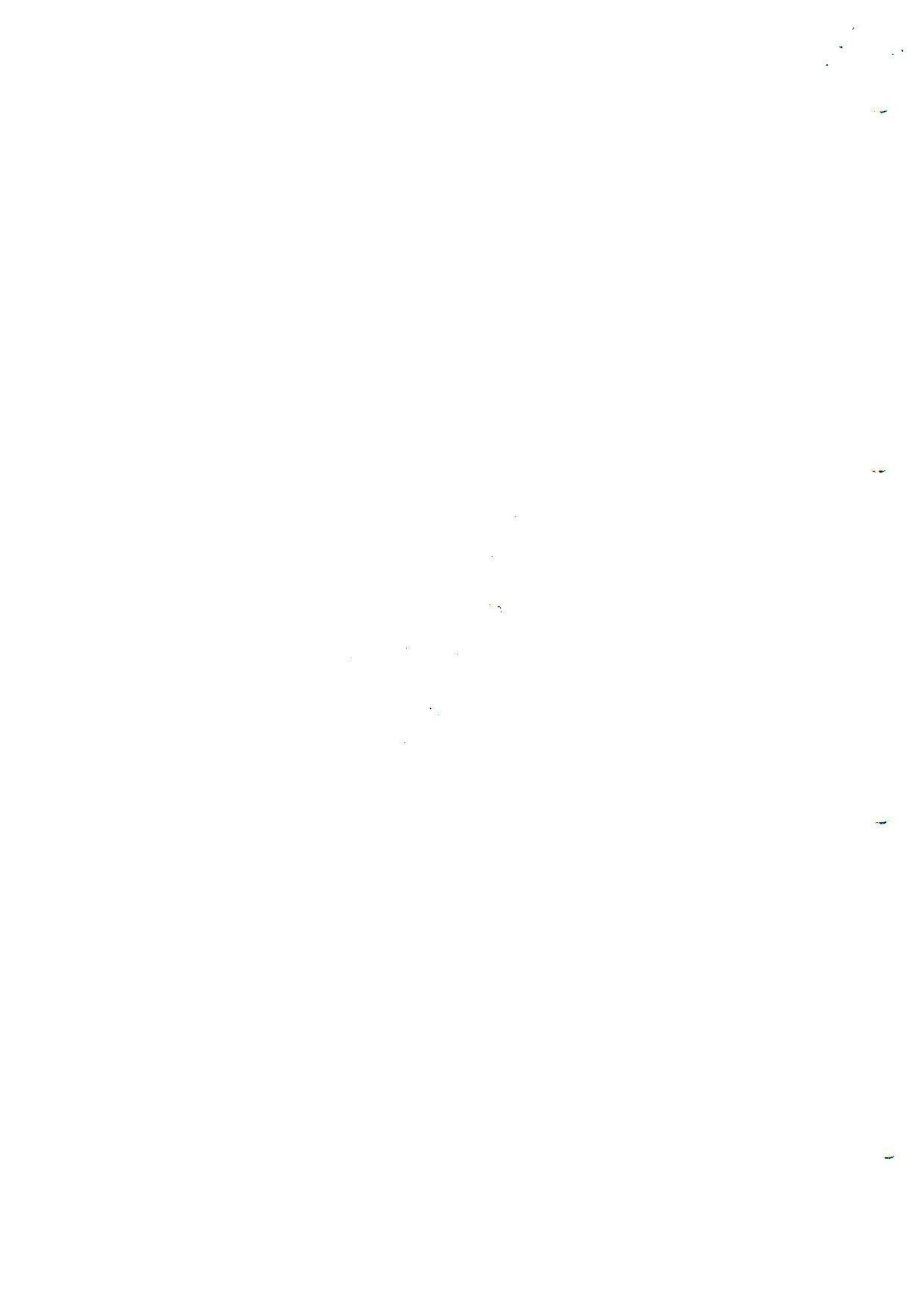
En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez constitucional expide lo siguiente:

- a) Negar la petición de medidas cautelares presentada por la ciudadana Alicia Ximena Albán Grados - titular de la cédula de ciudadanía No. 1709006447.
- b) En estricta observancia de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente resolución, por secretaria remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.-

c) Notifíquese y cúmplase.



**OVALLE SAMANIEGO JACKSON GUTEMBERG**  
**JUEZ(PONENTE)**



# **FUNCIÓN JUDICIAL**

-40-  
Cuentas

COETRO-4-

*[Handwritten signature]*



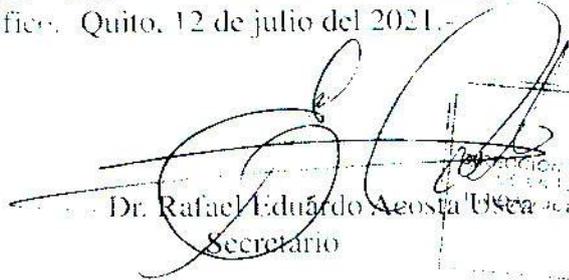
153185092-DFE

En Quito, martes seis de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALBAN GRADOS ALICIA XIMENA en el correo electrónico lexiscomabogados@hotmail.com, lizethpiedrac@gmail.com. UNIDAD EDUCATIVA PIERRE DE COUBERTIN en el correo electrónico pcbasicschool@hotmail.com. Certifico:

*[Handwritten signature]*  
**ACOSTA USCA RAFAEL EDUARDO**  
**SECRETARIO**



**RAZON: RESOLUCION EJECUTORIADA No. 17296 - 2021 - 00090:** Señor Juez, Tengo a bien en manifestar y una vez revisado el presente proceso constitucional de autos se desprende que respecto a la Resolución dictada con fecha 6 de julio del 2021, a las 14h26, no existe escrito pendiente de despacho relacionado a la misma.- Por lo cual se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo cual es así y lo certifico. Quito, 12 de julio del 2021.-

  
Dr. Rafael Eduardo Acosta Uscá  
Secretario



12 JULIO 2021  
5 FOLIOS

